



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00370

(19 de febrero de 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL ASESOR DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020 y la Resolución 1743 del 26 de octubre de 2020, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC identificada con NIT. 860.053.930-2, para el “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar” y establecimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Pozo Gibraltar 1, localizado en el corregimiento de Gibraltar, en el Municipio de Toledo, en el Departamento de Norte de Santander.

Que por medio de la Resolución 997 del 23 de noviembre de 1999, el Ministerio resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, en el sentido de confirmar lo allí dispuesto.

Que a través de la Resolución 730 del 31 de julio de 2002, el Ministerio autorizó la cesión total de derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar,” otorgada mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, de la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., en calidad de cedente y a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1 en calidad de cesionario, (en adelante la Sociedad).

Que mediante Resolución 353 del 28 de febrero de 2007 el Ministerio exoneró de responsabilidad a la Sociedad, por los cargos primero, segundo y tercero formulados mediante el artículo segundo de la Resolución 1545 del 2 de agosto de 2006 y, así mismo, mediante el artículo segundo del mencionado acto administrativo efectuó requerimientos a la Sociedad.

Que mediante Resolución 488 del 21 de marzo de 2007, el Ministerio prorrogó el término establecido en artículo segundo de la Resolución 353 del 28 de febrero de 2007.

Que por medio de la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008 el Ministerio sustrajo una superficie de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy y requirió la presentación de un Programa de compensación estructurado.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que a través de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, el Ministerio otorgó a la Sociedad, Licencia Ambiental Global para el proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”, ubicado en la vereda Cedeño, en conflicto limítrofe entre los Municipios de Toledo en el Departamento de Norte de Santander y Cubará en el Departamento de Boyacá.

Que por medio de la Resolución 555 del 4 de abril de 2008 el Ministerio, negó una solicitud de revocatoria directa presentada en contra la Resolución 788 de 21 de septiembre de 1999.

Que el Ministerio, por medio de la Resolución 2570 del 22 de diciembre de 2009 modificó la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, en el sentido de adicionar nuevas actividades.

Que mediante la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, (en adelante la Autoridad Nacional), Modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, a través del cual se aprobó transitoriamente el programa de inversión de 1% del “*Campo de Gas Gibraltar*”, en el sentido de cambiar la destinación de los recursos para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – cacao – plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del Artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 de 2016 Decreto 75 del 20 de enero 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio 2017, según el “*Proyecto Productivo Sostenible con Sistemas agroforestales*”, presentado mediante comunicación con radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017.

Que mediante la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019, la Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición en el sentido de confirmar, aclarar, modificar y dejar sin efecto unos artículos de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018.

Que a través de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental señalado en artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), presentado por la Sociedad, para el proyecto “*Campo de Gas Gibraltar*”, acto administrativo que fue notificado mediante correo electrónico el día 19 de noviembre de 2020.

Que a través de la comunicación con radicación 2020213736-1-000 del 3 de diciembre de 2020 y estando dentro del término legal, la Sociedad por intermedio de su apoderado general debidamente facultado interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional, avaluó los argumentos del recurso de reposición interpuesto y emitió el Concepto Técnico 237 del 28 de enero de 2021.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

Mediante Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*”, fueron derogados los artículos 9 al 15 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011.

Mediante la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 8, se delegó en el Asesor Código 1020 Grado



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

15 del Despacho del Director General, entre otras, la función de resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones delegadas.

Mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020 se nombró al servidor público EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la Autoridad Nacional.

Que el 26 de octubre de 2020, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 1743 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, en donde se establece que corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, expedir el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional el competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020.

PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*”

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)

A su vez, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD.

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en contra de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Se encuentra acreditado que el día 19 de noviembre de 2020, la Sociedad fue debidamente notificada de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, frente a la cual interpuso recurso de reposición por intermedio de su apoderado general, mediante comunicación con radicación 2020213736-1-000 del 3 de diciembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

La Sociedad presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

En el recurso de reposición la Sociedad no aportó ni solicitó pruebas.

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

El recurrente indicó su nombre e información de contacto en los siguientes términos: *“Recibo notificaciones en el despacho de la Autoridad Ambiental o en la Carrera 13 No. 36-24, piso 8 del Edificio Principal de Ecopetrol S.A. en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co”.*

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad Nacional procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 237 del 28 de enero de 2021; en el mismo orden de los argumentos presentados por la Sociedad, a saber:

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA – LITERALES a) Y b) DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La sociedad ECOPETROL S.A., en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, deberá.”

(...)

3. Respecto al presupuesto:

- a) Aclarar a que actividades se relaciona con los ítems “Monitoreo” y “Seguimiento al plan de inversión del 1%” y de ser necesario ajustar los montos destinados al monitoreo y seguimiento del plan de inversión del 1%.
- b) Informar el número de Hectáreas en las cuales se implementará el Sistema Agroforestal y el número de hectáreas que implementará con acciones de conservación, (donde el área del sistema agroforestal deberá ser igual o inferior al área destinada para conservación), además de detallar el presupuesto indicando cantidades, acciones específicas de conservación y su valor, al igual los costos unitarios de la asistencia técnica, del monitoreo y Seguimiento al plan de inversión del 1%.

1.1. Petición de la Sociedad.

“(...) MODIFICAR los literales a) y b) del numeral 3 del artículo décimo cuarto de la Resolución 01845 de 2020, en el sentido de ajustar que, la información requerida Ecopetrol la deberá presentar en el ICA correspondiente, una vez se inicie la etapa operativa del plan de inversión, que corresponde a las actividades de implementación del mismo en campo, y no en el próximo ICA.”

1.2. Argumentos de la Sociedad.

La Sociedad en la comunicación con radicación 2020213736-1-000 del 3 de diciembre de 2020, presentó los siguientes argumentos:

“Frente a lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 3 del artículo décimo cuarto, es preciso indicar a la Autoridad Ambiental, que de acuerdo a las etapas del plan de inversión aprobado y en el marco del cronograma presentado, estos requerimientos hacen parte de la ejecución del plan; por tanto, dichas obligaciones serán cumplidas mediante la implementación del plan aprobado por la autoridad mediante la Resolución 1330 de 2018 y la Resolución 1845 de 2020, y por esta razón el avance en el cumplimiento de las mismas será informado en el marco del seguimiento a la implementación del plan de inversión.

En este sentido, se considera que la información solicitada debe ser presentada a la autoridad una vez se inicie la etapa operativa del plan de inversión y de acuerdo periodicidad de informes de cumplimiento ambiental ICA establecido en la Resolución 0549 de 2020.”

1.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

El equipo técnico de la Autoridad Nacional, evaluó los argumentos presentados por la Sociedad y mediante Concepto técnico 237 del 28 de enero de 2021, presentó las siguientes consideraciones:

*“En relación con el literal a, en el Anexo 2 “Actualización de plan de inversión forzosa del 1% del proyecto campo de gas Gibraltar, en el marco del artículo 321 de la ley 1955 de 2019” del radicado 2020052437-1-000 del 3 de abril de 2020 se evidencia que ECOPETROL S.A., **NO** presenta con detalle las actividades relacionadas con los ítems denominados “monitoreo” y “seguimiento al plan de inversión del 1%”, dichas acciones deben estar ligadas a los indicadores y objetivos del plan propuesto por la Sociedad, además, es importante precisar que un plan es un modelo sistemático que se elabora **ANTES** de realizar una acción con el objetivo de dirigirla y encausarla al alcance propuesto, por tal razón, el argumento de la empresa donde refiere:*

(...)

“[E]s preciso indicar a la Autoridad Ambiental, que de acuerdo a las etapas del plan de inversión aprobado y en el marco del cronograma presentado, estos requerimientos hacen parte de la ejecución del plan; por tanto, dichas obligaciones serán cumplidas mediante la implementación del plan aprobado por la autoridad mediante la Resolución 1330 de 2018 y



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

la Resolución 1845 de 2020, y por esta razón el avance en el cumplimiento de las mismas será informado en el marco del seguimiento a la implementación del plan de inversión.

En este sentido, se considera que la información solicitada debe ser presentada a la autoridad una vez se inicie la etapa operativa del plan de inversión”

(...)

Lo anterior, va en oposición de lo que es un plan, en consecuencia, esta Autoridad en el marco de sus funciones de control y seguimiento a la obligación requiere conocer antes de la ejecución los costos de dichos ítems y las actividades que los componen.

En lo referente al literal b reiteramos la definición anteriormente señalada, por consiguiente, esta Autoridad requiere conocer el número de hectáreas en las que se realizará la inversión forzosa de no menos del 1%, si bien la Sociedad en su Anexo 2 “Actualización de plan de inversión forzosa del 1% del proyecto campo de gas Gibraltar, en el marco del artículo 321 de la ley 1955 de 2019”, numeral 6 “presupuesto” señala que:

“Una vez se concerte con los participantes y se lleve a cabo el diseño predial participativo, se podrán determinar las cantidades (hectáreas) a implementar según el presupuesto correspondiente a la Inversión forzosa de no menos del 1%.”

El número de hectáreas es independiente a la cantidad de participantes, además, la Sociedad como se evidenció en tabla 8 cuenta con los “Costos estimados por hectárea del proyecto”, por lo tanto, acorde con la proyección financiera por hectárea, la Sociedad puede presentar los cálculos de las áreas a intervenir con el desarrollo del proyecto.

Tabla 8. Costos estimados por hectárea del proyecto

COSTOS APROXIMADOS POR HECTAREA	Cantidad	Unidad	Costo Total
Selección de participantes	1	Predio	\$ 1.320.000
Implementación acciones de conservación	1	Ha	\$ 8.056.334
Implementación Sistema Agroforestal	1	Ha	\$ 46.918.859
Asistencia técnica	1	Ha	\$ 7.571.758*
Monitoreo	1	Ha	\$ 707.143
Seguimiento al Plan de inversión del 1%	1	UNID	\$ 4.891.977
TOTAL			\$ 69.466.070**

Aclaraciones:
 * La asistencia técnica está costeadada para la duración del proyecto. Este valor corresponde al costo de la asistencia técnica durante los tres años del proyecto a razón de 1 participante.
 ** Este valor es estimado y por ende puede variar dependiendo del tipo de contrato, el proceso de negociación dentro de la fase contractual y el incremento del IPC anual.

Los impuestos dependen del aumento establecido por la ley para cada año.

Los valores reportados incluyen los impuestos.

Con respecto al argumento presentado por ECOPETROL S.A., relacionado con el momento en el que se debe presentar la información requerida:

“En este sentido, se considera que la información solicitada debe ser presentada a la autoridad una vez se inicie la etapa operativa del plan de inversión y de acuerdo periodicidad de informes de cumplimiento ambiental ICA establecido en la Resolución 0549 de 2020.”

Se considera y se reitera que para dicha fase esta Autoridad debe conocer la totalidad de aspectos técnicos que permitan realizar un seguimiento adecuado conforme sus funciones. Cabe aclarar a la Sociedad que la información solicitada deberá ser presentada acorde con los avances referidos en el cronograma presentado en virtud del acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Por lo anterior, no se encuentran soportes que permitan a esta Autoridad aprobar la solicitud presentada por la Sociedad mediante radicado 2020213736-1-000 del 3 de diciembre de 2020. (...)

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas en el Concepto Técnico 237 del 28 de enero de 2021, la Autoridad Nacional confirmará lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 3 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020.



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**2. OBLIGACIÓN RECURRIDA – LITERAL C) DEL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.**

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La sociedad ECOPETROL S.A., para la implementación de los acuerdos de conservación, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos y presentar las evidencias correspondientes en los informes de cumplimiento ambiental:

- c) En el acuerdo de conservación o contrato, la Sociedad deberá especificar como mínimo lo siguiente:
 - i. Valor base estimado por hectárea preservada o en proceso de restauración para el reconocimiento del incentivo.
 - ii. Objetivo de conservación (preservación o restauración).
 - iii. Proporcionalidad del incentivo frente a las áreas destinadas para la conservación.
 - iv. Especificaciones técnicas del incentivo.
 - v. Análisis de precios unitarios del incentivo.
 - vi. Duración del acuerdo, indicando si es o no prorrogable.
 - vii. Compromisos de las partes.
 - viii. Ordenamiento del predio intervenido, en modelo de almacenamiento
 - ix. de la Autoridad, definiendo los diferentes usos del suelo acordado.
 - x. Acciones de seguimiento y gestión adaptativa.”

2.1. Petición de la Sociedad.

“MODIFICAR el literal c) del artículo décimo quinto de la Resolución 01845 de 2020, en el sentido de indicar que, la información requerida en el presente ítem, se deberá reportarse como parte del informe de seguimiento a la ejecución del plan de inversión a presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, y no como parte del documento del acuerdo de conservación.”

2.2. Argumentos de la Sociedad.

La Sociedad en la comunicación con radicación 2020213736-1-000 del 3 de diciembre de 2020, presentó los siguientes argumentos:

“Frente con lo dispuesto el inciso ii. literal d) del numeral 2 del artículo octavo, es preciso indicar a la Autoridad Ambiental, que respecto al acuerdo de conservación, se describe a continuación su concepto y esencia, siendo éste el mecanismo de implementación de la inversión del 1% seleccionado por Ecopetrol S.A conforme a la regulación legal al respecto, los acuerdos de conservación son definidos así:

*“Decreto 2099 de 2016. Artículo 2.2.9.3.1.2. Mecanismo de **carácter voluntario entre el titular de una licencia ambiental y el propietario, ocupante, tenedor o poseedor de un predio en el que se pactan acciones de protección, recuperación, conservación y preservación del recurso hídrico, la biodiversidad, y sus servicios ecosistémicos a cambio de una contraprestación en dinero o en especie**”.* (Cursivas, negrillas y subrayas fuera de texto).

A su turno, el Manual de Compensación del Medio Biótico. Resolución No. 256 de 2018, establece:

*“Contrato civil que incluye **incentivos a la conservación y limitaciones de uso de los ecosistemas**, así como sanciones y otros aspectos del derecho privado entre el obligado a compensar y el particular”.* (Cursivas, negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme con lo estipulado en la anterior norma antes transcrita, debe señalarse que las políticas públicas ambientales orientadas al uso y conservación de los recursos naturales toman mayor relevancia en países megadiversos. Países como Colombia son un caso excepcional de diversidad étnica, cultural y ecosistémica, por lo que es de gran importancia avanzar en el país con políticas



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

públicas para conservar los recursos naturales de la nación, contemplando tanto la preservación, como el mantenimiento, uso sostenible, restauración y mejora del ambiente natural (IUCN, 1980).

Los instrumentos diseñados e implementados para la protección del ambiente se clasifican de diferentes formas. Si bien las clasificaciones más básicas dividen a los instrumentos en dos grupos, enfoque directo (instrumentos de comando y control) y enfoque indirecto (instrumentos económicos o de mercado) (Pérez et al., 2010; Dietz y Vollebergh, 2002; CEPAL et al., 1998, Howlett, 2007), existen clasificaciones que han considerado diversas y novedosas categorías denominadas de la siguiente forma: regulación desafiante y acuerdos voluntarios (Russel y Powell, 2002; Barde, 1995), instituciones cooperativas (Hanley et al., 2007), políticas de información que involucran al público (Sterner, 2008; Banco Mundial, 1997), contratos (Horan y Shortle, 2001), instrumentos no obligatorios (Khanna, 2001), o instrumentos voluntarios (Parkhurst et al., 2002).

Adicionalmente, los instrumentos de política ambiental han tenido en su mayoría una fuerte tendencia a la internalización de externalidades negativas asociadas al daño ambiental y pérdida de bienes y servicios ambientales. **Sin embargo, para abordar la conservación de los recursos naturales se han diseñado instrumentos económicos que de acuerdo con Baumol y Oates (1988) y Wunder (2005) están orientados a incentivar la conservación y a internalizar sus costos.** Dentro de éstos, existe una reducida gama de instrumentos que tienen generalmente un carácter voluntario en su implementación (**acuerdos voluntarios**, provisión de información), instrumentos éstos que son el objeto de estudio en este aparte.

En concordancia, recientes investigaciones han identificado la necesidad de implementar nuevos y flexibles instrumentos con el objetivo de alcanzar la protección de los recursos naturales, el desarrollo local y minimizar los conflictos sociales (Jones et al., 2012; Chowdhury y Koike, 2010; Matose, 2006; Misra y Kant, 2004). En este sentido se han desarrollado los instrumentos económicos voluntarios, clasificación que, aunque no han sido ampliamente considerados, hace referencia a los instrumentos no coercitivos y cuya participación es decisión de cada individuo o comunidad.

En Colombia, la política de conservación ha sido abordada desde la década de los noventa a través de la certificación forestal (CF), entendida como el proceso que permite identificar si un producto forestal maderable o no maderable, proviene de un bosque manejado con criterios de sostenibilidad (GTZ et al., 2004). Posteriormente, desde el 2005 el Ministerio de Ambiente creó el Sello Ambiental Colombiano (SAC), un nuevo instrumento de certificación que analiza todas las etapas del proceso productivo (extracción, transformación y comercialización) para la conformación de diferentes bienes entre ellos algunos provenientes de la biodiversidad.

Estos instrumentos voluntarios se han diseñado en Colombia con el objetivo de ofrecer soluciones a problemas prioritarios, que dada su urgencia deben ser abordados a través de las políticas públicas del país. Por ello, es pertinente analizar el surgimiento, la evolución, logros obtenidos y retos de éstos, de tal manera que en concordancia con Aguilar (2009) éste análisis sustente el diseño e implementación de instrumentos de política futuros, así como políticas más integrales acordes a realidades complejas (Howlett, 2009).¹ No obstante lo anterior, a la fecha no existen parámetros ni lineamientos sobre el contenido mínimo de los acuerdos de conservación en el marco legal Colombiano, dado su carácter voluntario y que su definición está orientada a la suscripción de un contrato civil.

Bajo ese contexto, en la Resolución No. 01330 de 15 de agosto de 2018, se realizaron requerimientos específicos sobre el ajuste al modelo de acuerdo de conservación para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la inversión forzosa de no menos del 1%, los cuales fueron acatados por Ecopetrol S.A en el ajuste al plan radicado mediante radicado No. 2019182896-1-000 de 22 de Noviembre de 2019 y harán parte de los acuerdos a suscribir con los participantes, como parte de ejecución de la fase operativa del plan de inversión del 1% del proyecto “Campo de Gas Gibraltar”.

Si bien, parte de los requerimientos realizados en el literal c del artículo Décimo Quinto de la Resolución 01845 de 2020 han sido incluidos como parte del modelo de acuerdo de conservación, entre estos requerimientos de información hay ciertos ítems que deben ser únicamente para el manejo de la autoridad ambiental para el seguimiento a la ejecución del plan de inversión, y no del participante con el que se suscribirá el acuerdo.

En este sentido, se considera que la información solicitada debe ser presentada a la autoridad en el marco del informe de seguimiento a la ejecución del plan de inversión a presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, con sus correspondientes evidencias, y no debe hacer parte del documento del acuerdo de conservación a suscribir con el participante ya que no es de interés del participante, dado que no influyen directamente en el cumplimiento del objetivo del acuerdo de conservación.”



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

2.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.

El equipo técnico de la Autoridad Nacional, evaluó los argumentos presentados por la Sociedad y mediante Concepto técnico 237 del 28 de enero de 2021, presentó las siguientes consideraciones:

*“El acuerdo de conservación es una herramienta de negociación, que debe tener definido el **objetivo de conservación y/o restauración** en condiciones de **modo, tiempo y lugar**. Es decir, debe cumplir la obligación de licenciamiento ambiental, de tal manera que esta autoridad pueda hacer seguimiento y cierre de la medida de inversión de forma clara y cuantificable.*

Lo anterior también permitirá que el propietario donde se implementará el plan tenga claridad acerca de las actividades y condiciones, garantizando así que no sea vulnerado en su buena fe y en el alcance de las actividades a ejecutar en su propiedad.

Por otro lado, si bien la Sociedad argumenta que ha acatado y presentado los requerimientos exigidos por esta Autoridad:

“Bajo ese contexto, en la Resolución No. 01330 de 15 de agosto de 2018, se realizaron requerimientos específicos sobre el ajuste al modelo de acuerdo de conservación para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la inversión forzosa de no menos del 1%, los cuales fueron acatados por Ecopetrol S.A en el ajuste al plan radicado mediante radicado No. 2019182896-1-000 de 22 de Noviembre de 2019 y harán parte de los acuerdos a suscribir con los participantes, como parte de ejecución de la fase operativa del plan de inversión del 1% del proyecto “Campo de Gas Gibraltar”.

Al revisar los antecedentes obrantes dentro del expediente LAM2000, no se evidencia que la Sociedad haya presentado la información exigida en la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018, incluso, en el radicado 2019182896-1-000 del 22 de noviembre de 2019 citado por ECOPETROL S.A., en su argumento, en el numeral 5 “Plan de Inversión con la base actualizada para el proyecto Campo de gas Gibraltar”, tabla 6 “Contenido aprobado para el Plan de Inversión del 1% para el proyecto Campo de Gas Gibraltar” se incluye:

Tabla 6. Contenido aprobado para el Plan de Inversión del 1% para el proyecto Campo de Gas Gibraltar

Ítem de Plan de Inversión	Observación
Objetivos	Se mantiene objetivos aprobados mediante Resolución No. 1330 del 15 de agosto de 2018.
Ámbito Geográfico	Se mantiene ámbito aprobado, frente a la subzona hidrográfica y el núcleo de compensación e inversión de Ecopetrol mediante Resolución No. 1330 del 15 de agosto de 2018.
Metodología y Plan Operativo	Se mantiene la metodología y el plan aprobados mediante Resolución No. 1330 del 15 de agosto de 2018.
Indicadores	Se mantiene indicadores aprobados mediante Resolución No. 1330 del 15 de agosto de 2018.
Destinación de Recursos	Se mantiene la destinación de recursos aprobada aprobados mediante Resolución No. 1330 del 15 de agosto de 2018.
Destinación de los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1 % en ausencia de POMCA adoptado.	Se mantiene la destinación de recursos aprobada aprobados mediante Resolución No. 1330 del 15 de agosto de 2018.
Mecanismos de implementación de la inversión de no menos del 1%.	Se mantienen los aprobados mediante Resolución No. 1330 del 15 de agosto de 2018.

La Sociedad señala en los ítems “objetivo” e “indicadores” que se mantiene lo aprobado mediante Resolución No. 1330 del 15 de agosto de 2018 información que en los literales a y c del Artículo Segundo de dicha Resolución fue requerida:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en el término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue para los proyectos sostenibles de “Sistema Agroindustrial” y para los Acuerdos de conservación, la siguiente información:*

(...)

1. Para los “Acuerdos de conservación”:

a. *Precisar el objetivo y alcance en las actividades a desarrollar, en los acuerdos de conservación, determinando por cada objetivo los lineamientos a seguirse, establecidos en el Plan Nacional de*



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Restauración, específicamente en su anexo 2 (Programa de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación para la Restauración) y anexo 3 (Plan básico de restauración).

(...)

- c. *Presentar con claridad, las actividades y objetivos que se buscan con la estrategia de conservación, el alcance y los indicadores, estos últimos, hacen referencia a indicadores de efectividad, con los cuales demostrar en términos biológicos que la aplicación de la estrategia de conservación fue efectiva y contribuyó a la preservación y conservación de la cuenca hídrica en la cual se ejecuta la actividad.”*

Ahora bien, respecto al argumento en el que ECOPETROL S.A., indica:

“Si bien, parte de los requerimientos realizados en el literal c del artículo Décimo Quinto de la Resolución 01845 de 2020 han sido incluidos como parte del modelo de acuerdo de conservación, entre estos requerimientos de información hay ciertos ítems que deben ser únicamente para el manejo de la autoridad ambiental para el seguimiento a la ejecución del plan de inversión, y no del participante con el que se suscribirá el acuerdo.”

*La Sociedad **NO** es clara en su planteamiento al no justificar de manera discriminada las razones por la que, según sus criterios, algunos ítems deben ser incluidos o excluidos en el acuerdo de conservación.*

(...)”

Así la cosas, conforme lo argumentado en las consideraciones técnicas del Concepto Técnico 237 del 28 de enero de 2021, la Autoridad Nacional confirmará lo dispuesto en el literal c) del artículo décimo quinto de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020.

3. OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. *La sociedad ECOPETROL S.A., a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberá presentar el certificado firmado por contador público o revisor fiscal, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal, donde informe la realización o no de nuevas actividades que deban ser adicionadas al valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.”*

3.1. Petición de la Sociedad.

“MODIFIQUE PARCIALMENTE *el artículo décimo séptimo noveno de la Resolución No. 01845 de 18 de noviembre de 2020, en el sentido de establecer que el certificado objeto de presentación deba ser entregado siempre y cuando se ejecuten nuevas actividades que deban reportarse.”*

3.2. Argumentos de la Sociedad.

La Sociedad en la comunicación con radicación 2020213736-1-000 del 3 de diciembre de 2020, presentó los siguientes argumentos:

“Frente con la anterior disposición, es preciso aclarar a la Autoridad Ambiental que la revisoría fiscal del proyecto genera los reportes de inversión única y exclusivamente de los años en los cuales se ejecutaron actividades enmarcadas en estos cuatro ítems definidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019. Por lo cual no es procedente la expedición de un certificado anual correspondiente a años o períodos en los cuales no se ejecuten actividades.

*Lo anterior, cobra mayor soporte conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone que “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. Así, **NO** resulta procedente emitir una certificación con una afirmación de inexistencia de actividades por parte de Ecopetrol S.A. Por lo anterior la Autoridad Ambiental al determinar la obligación de presentar un certificado anual desconoce la norma la citada, careciendo la obligación de fundamento legal. Evidentemente con ello se genera un menoscabo de los recursos públicos administrados por la Empresa al contratar una revisoría para certificar actividades no son ejecutadas.”*



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**3.3. Consideraciones de la Autoridad Nacional.**

El equipo técnico de la Autoridad Nacional, evaluó los argumentos presentados por la Sociedad y mediante Concepto técnico 237 del 28 de enero de 2021, presentó las siguientes consideraciones:

“El Parágrafo Primero del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, estableció que:

“La actualización del valor de la base de liquidación del 1% deberá ser realizada con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y deberá ser presentada a más tardar a 31 de marzo del año siguiente”.

De acuerdo a la norma citada, se tiene que esta es una obligación de Ley y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, en donde no existe distinción alguna de cuando se debe y cuando no presentar dicha actualización. Así las cosas, la Sociedad debe presentar la información de las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% anualmente, sin importar si existen o no nuevas inversiones a reportar, debiéndose presentar en ambos casos, así sea en ceros, la actualización del valor de la base de liquidación del 1%, para así cumplir con la norma y tener año a año, todos los periodos certificados.

Es de entender que esta Autoridad, dentro de las obligaciones de Ley que la rigen, debe realizar seguimiento y control a los proyectos, obras o actividades de su competencia y a las obligaciones de las respectivas licencias ambientales, en donde para casos como el presente, este se enmarca en las disposiciones legales que regulan la inversión forzosa de no menos del 1%, y la ANLA debe verificar su cumplimiento, más aún siendo la ANLA una entidad sujeta a vigilancia de los entes de control.

Teniendo presente el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, se requiere que la Sociedad informe la totalidad de las inversiones base de liquidación, desde el inicio de las actividades autorizadas en la licencia ambiental, hasta la finalización del proyecto licenciado, y esto se debe hacer mediante certificado expedido por contador público o revisor fiscal, cubriendo así, la totalidad de los periodos transcurridos hasta la fecha en que se está efectuando el seguimiento a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Lo anterior, y tal como está definido en el aparte transcrito anteriormente del artículo 321 de la Ley 1955 del 2019, se debe realizar todos los años sin excepción, ya que la norma no hace distinción respecto a qué periodo debe ser informado y cual no.

Ahora, se debe entender que para evaluar la base de liquidación de la inversión de no menos del 1%, se requiere de documentación formal, que certifique si se generan o no inversiones dentro de un periodo de tiempo. El hecho de no tener nuevas inversiones para reportar en cierto periodo, no es motivo para no certificar esta información dentro del mismo. Se debe resaltar que el valor CERO (\$0), es un dato de igual relevancia a cualquier otro, al momento de verificar el cálculo y el monto de la Inversión del 1%. Se aclara que esta Autoridad requiere de un soporte que certifique que no se efectuaron inversiones, en pro del correcto ejercicio de evaluación y debido a que su revisión debe ser rigurosa en el registro de los valores asociados a la Inversión forzosa de no menos del 1%. Con esto definido, la confirmación de que no se ejecutaron inversiones por parte de una Sociedad, también debe certificarse.

En cuanto a lo indicado por la Sociedad respecto a “artículo 167 del Código General del Proceso”, se le solicita al área jurídica pronunciarse al respecto, dado que se trata de conceptos netamente jurídicos.

Así las cosas, de acuerdo con lo definido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la Sociedad, a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberá presentar el certificado firmado por contador público o revisor fiscal, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal, donde informe la realización o no de nuevas actividades que deban ser adicionadas al valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%. (...)

Además de las consideraciones técnicas del Concepto Técnico 237 del 28 de enero de 2021, es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, las sociedades deben presentar el certificado con corte al 31 de diciembre de cada año fiscal, informando las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de cada vigencia, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente:



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“La actualización del valor base de liquidación del 1% deberá ser realizada con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y deberá ser presentada a más tardar a 31 de marzo del año siguiente.”

Es así como se requiere que la Sociedad informe la totalidad de las inversiones base de liquidación, desde el inicio de las actividades autorizadas en la licencia ambiental hasta la finalización del proyecto licenciado.

El párrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, estableció que *“La actualización del valor de la base de liquidación del 1% deberá ser realizada con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y deberá ser presentada a más tardar a 31 de marzo del año siguiente”*.

De acuerdo a la norma citada, se tiene que esta es una obligación de Ley y por tanto de obligatorio cumplimiento, así las cosas, la Sociedad debe presentar la información de las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% anualmente, así sea en ceros, esto con el fin de tener todo el periodo certificado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las obligaciones de Ley que rigen a la Autoridad Nacional, dentro de las cuales incluye realizar seguimiento y control a los proyectos, obras o actividades de su competencia y las obligaciones incluidas en la Licencia Ambiental que otorgó viabilidad al proyecto y sus modificaciones, es preciso referir que a partir de la entrada en vigencia del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, debe dar cumplimiento a lo estipulado en el mencionado artículo.

En efecto, el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, establece que: *“Las inversiones ejecutadas o que estén en proceso de ejecución en el marco de un plan de inversión del 1% aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, no serán tenidas en cuenta para efectos del cálculo de la actualización del valor de la base de liquidación de la inversión del 1%”,* de acuerdo a ello, se evidencia que quien no ejecute o quien esté en proceso de ejecución del plan de inversión forzosa de no menos de 1% durante el tiempo establecido, deberá actualizar la base de la liquidación del 1% del acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Por otra parte, las sociedades deben presentar el certificado con corte al 31 de diciembre de cada año fiscal, informando las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de cada vigencia, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, al tenor de lo contemplado en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, así:

“(…) La actualización del valor base de liquidación del 1% deberá ser realizada con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y deberá ser presentada a más tardar a 31 de marzo del año siguiente (…).”

Se colige entonces que, por disposición legal, se requiere que la Sociedad informe la totalidad de las inversiones base de liquidación, desde el inicio de las actividades autorizadas en la Licencia Ambiental hasta la finalización del proyecto licenciado, mediante certificado expedido por contador público o revisor fiscal para contar con las certificaciones que cubran la totalidad de los períodos transcurridos hasta la fecha en que se está efectuando el seguimiento a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%; es decir, de los años dentro de los cuales se puedan ejecutar nuevas actividades e inversiones en el proyecto que deriven en un incremento en el monto base de liquidación y por ende en el valor a invertir para el cumplimiento de esta obligación.

Así las cosas, se considera que no tiene aplicación lo contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso argüido por la sociedad, debido a que ésta debe presentar anualmente los certificados fiscales, independientemente de la ejecución o no de actividades, situación que no deviene de un hecho o una afirmación, sino que se deriva de un mandamiento legal contenido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, máxime cuando



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

este norma no establece excepciones para los periodos en los cuales no se realizó inversiones con cargo a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

De otra parte, respecto al documento equivalente firmado por el representante legal de la Sociedad señalado en el parágrafo tercero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se tiene que de acuerdo con el mencionado artículo, el mismo podrá seguir siendo presentado para los tramites de liquidación de inversiones de no menos del 1%, pero únicamente para acreditar situaciones económicas y contables sucedidas antes de la vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y no para certificar inversiones que se realicen con posterioridad al vigor de la mencionada ley, tal y como se manifiesta en el memorando 2020101415-3-001 del 14 de septiembre del 2020¹, expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional.

Lo anterior, porque el documento equivalente busca facilitar la reconstrucción de datos e información contable o financiera sobre lo invertido hace varios años e incluso décadas, y no para aquellas que se realicen a partir del 2019, en donde, se supone, que están recientemente elaborados y diligenciados los estados y balances financieros y los libros de contabilidad que reflejan la situación económica empresarial de ese año, es decir, con información disponible sobre las inversiones realizadas en el 2019, entre otras las relativas a la inversión forzosa de no menos del 1%.

En atención de lo anterior, esta situación debe estar refrendada, es decir, certificada, como lo ordenan las normas societarias y contables ordinarias vigentes.

Lo expuesto anteriormente, explica también el por qué el documento equivalente no debería presentarse y aceptarse para los trámites de liquidación de inversiones de no menos del 1% de quienes sí se acogieron al artículo 321 o para quienes, pudiendo acogerse a ésta, no lo hicieron, cuando ellos intenten acreditar hechos o situaciones relacionadas con cronogramas, aprobados por la Autoridad Nacional, que contemplen ejecutar inversiones posteriores a la fecha de vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Conforme con lo expuesto, el documento equivalente firmado por el representante legal de la empresa; es aceptado con ocasión únicamente al acogimiento a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, para los demás certificados a presentar con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal, se deben allegar en el marco de lo dispuesto en la Ley 43 del 13 de diciembre de 1990 *“Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones”*, quien faculta a la figura del contador público para dar fe pública sobre hechos contables.

Con base en lo anterior, y bajo la claridad antes dada sobre el empleo del documento equivalente suscrito por el representante legal, esta Autoridad Nacional confirmará lo dispuesto en el artículo décimo séptimo de la Resolución 1845 de 18 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar lo dispuesto en literales a) y b) del numeral 3 del artículo décimo cuarto de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ De acuerdo con el artículo 321, el documento equivalente podrá seguir siendo presentado para los tramites de liquidación de inversiones de no menos del 1%, pero únicamente para acreditar situaciones económicas y contables sucedidas antes de la vigencia de la Ley 1955 de 2019, no así para las inversiones que realicen con posterioridad al vigor de la mencionada ley. (...) el documento equivalente busca facilitar la reconstrucción de datos e información contable o financiera sobre lo invertido hace varios años e incluso décadas, y no para aquellas que se realicen a partir del 2019, en donde, se supone, que están recientemente elaborados y diligenciados los estados y balances financieros y los libros de contabilidad que reflejan la situación económica empresarial de ese año, es decir, con información disponible sobre las inversiones realizadas en el 2019, entre otras las relativas al 1%.



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar lo dispuesto en el literal c) del artículo décimo quinto de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar lo dispuesto en el artículo décimo séptimo de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad ECOPETROL S. A., con NIT. 899.999.068-1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar y socializar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR y comunicar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, de conformidad con lo señalado el numeral 9 del artículo 3 y el artículo 73 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de febrero de 2021



EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor

Ejecutores
IBLER ANDERSON MOLANO
RINCON
Profesional Especializado



Revisor / Líder
OSCAR GILBERTO GALVIS
CAMACHO
Revisor Jurídico/Contratista



Expediente LAM2000
Concepto Técnico 237 del 28 de enero de 2021.
Fecha: 16 de febrero de 2021

Proceso No.: 2021028880

Archívese en: LAM2000
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

